Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

NELYBETH BORIA TORRES, MIGUEL ÁNGEL BORIA ALLENDE por sí y en representación de la extinta sociedad de gananciales compuesta con su esposa NORMA IRIS TORRES TORRES (QEPD), MIGUEL BORIA TORRES y CARLOS BORIA TORRES, todos por sí como herederos de NORMA IRIS TORRES TORRES (QEPD) Apelantes v. ALFREDO PIÑERO PEREIRA, su cónyuge Fulana de Tal y la sociedad de ganancias compuesta entre ambos; y otros Apelado	KLAN201801270	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Civil. núm.: F DP2014-0077 (407) Sobre: Daños y Perjuicios (Impericia Médica)

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de diciembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Nelybeth Boria Torres, Miguel Ángel Boria Allende por sí y en representación de la extinta sociedad de gananciales compuesta con su esposa Norma Iris Torres Torres; Miguel Boria Torres y Carlos Boria Torres, todos por sí como herederos de Norma Iris Torres Torres (en adelante los apelantes) mediante el escrito de *Apelación* de epígrafe solicitándonos la revocación de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (el TPI), el 9 de octubre de 2018, archivada en autos el 16 del mismo mes y año. Mediante dicha Sentencia el TPI declaró *No Ha Lugar* a la demanda.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la sentencia apelada.

I.

El 17 de marzo de 2014 los aquí apelantes presentaron una demanda en daños y perjuicios e impericia médica contra el Dr. Alfredo Piñero Pereira (en adelante el doctor Piñero o el apelado). Alegaron que este no ofreció a la Sra. Norma Torres Torres el tratamiento médico adecuado lo cual fue la causa próxima de su fallecimiento. Oportunamente la parte demandada presentó la contestación a la demanda incluyendo a su vez una reconvención.

Luego de varios trámites procesales, los cuales no es necesario consignar, se celebró el juicio en su fondo los días 4 y 5 de junio, 17 de julio, 13 y 14 de agosto de 2018, y el TPI dictó la Sentencia apelada. El foro de primera instancia declaró *No Ha Lugar* a la demanda y ordenó su desestimación sin perjuicio. Sin embargo, nada dispuso sobre la reconvención instada por el doctor Piñero.

Inconformes, los apelantes acuden ante este foro intermedio imputándole al TPI varios errores, entre ellos, el siguiente:

> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UNA SENTENCIA QUE PRETENDE DAR POR FINALIZADA LA RECLAMACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE SIN INCLUIR A TODAS LAS PARTES DEMANDADAS Y SIN RESOLVER LA RECONVENCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA-APELADA. YA QUE EN DICHA DETERMINACIÓN NO SE CUMPLIÓ CON LA FORMALIDAD ESTATUIDA EN LA REGLA 42.3 DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 32 LPRA AP. V; POR CONSIGUIENTE, NO ADQUIRIÓ LA FINALIDAD EXIGIDA PARA PODER CONSIDERARSE UNA SENTENCIA REVISABLE MEDIANTE UN RECURSO DE APELACIÓN.

El 27 de noviembre de 2018 dictamos una *Resolución* disponiendo sobre los términos para la presentación de la transcripción de la prueba oral presentada ante el TPI. El 3 de diciembre de 2018 los apelantes presentaron una *Moción solicitando que se considere el planteamiento jurisdiccional en la apelación* en la

cual adujeron que la sentencia apelada no adjudica la reconvención presentada por el apelado, por lo que no es final.

II.

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, define la sentencia como "cualquier determinación del [TPI] que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse". La sentencia le pone fin a la controversia mediante una adjudicación final, de manera que reste solamente ejecutarla. *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914 (2010); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 332 (2005).

La sentencia es la adjudicación definitiva de los derechos y obligaciones de las partes. Es el producto terminado del proceso en donde las partes han sometido sus alegaciones y su prueba al tribunal, y este, después de darle deliberada consideración, dicta lo que se conoce como la sentencia. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, Lexis Nexis, 6ta ed. 2017, sec. 4101 a la pág. 418. La sentencia también es llamada fallo, decisión, u opinión del tribunal. *Íd.* Además, las sentencias finales son revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de apelación. Art. 4.006 (a) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico del 2003 (Ley de la Judicatura), Ley núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y(a).

De otra parte, sabido es que una parte puede presentar una reclamación contra una parte adversa a través del mecanismo de la reconvención. Regla 11 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 11. El propósito de dicha regla es evitar la multiplicidad de litigios al establecer un mecanismo para dilucidar todas las controversias comunes en una sola acción. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860 (1995).

III.

En el presente recurso de apelación se nos solicitó la revisión de la Sentencia emitida por el foro de primera instancia; sin

embargo, los propios apelantes cuestionan como primer error, antes citado, la finalidad de dicha sentencia. Dicho cuestionamiento nos obliga, como cuestión de umbral, a determinar si el TPI emitió la sentencia apelada conforme a las exigencias procesales y sustantivas previamente enunciadas.

Entre los documentos que fueron acompañados por los apelantes en el Apéndice del Recurso se encuentra la Contestación a la Demanda presentada por el apelado la cual contiene una reconvención contra los apelantes. Como ya indicamos, el TPI dictó la Sentencia y no dispuso nada en cuanto a dicha reconvención. Por lo tanto, dicha Sentencia no cumple con lo requerido en la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ya que no resuelve finalmente toda la cuestión litigiosa existente entre las partes. Al no haberse adjudicado la reconvención, la sentencia es inapelable ante su falta de finalidad. Llamamos la atención de que solo las sentencias finales son revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de apelación. En consecuencia, declaramos *Con Lugar* la *Moción solicitando que se considere el planteamiento jurisdiccional en la apelación* y dejamos sin efecto la Resolución dictada el 27 de noviembre de 2018.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia apelada y devolvemos el caso al TPI para que adjudique la reconvención. Advertimos que el foro primario deberá aguardar a la remisión del mandato correspondiente para entonces proceder a subsanar el defecto aquí señalado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones